



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro.

840

-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP

Callao,

17 AGO. 2015

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 088-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 12 de marzo de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacutec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, se advierte el error material en la Resolución Jefatural N° 088-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 12 de marzo de 2014, al haberse redactado en el quinto considerando un error material en lo que se refiere al estado en el que se encontró el predio, señalando que el mismo se encuentra en posesión de terceros, debiendo haberse consignado que en el predio sub materia, si bien es cierto que el adjudicatario originario ORLANDO MARTIN GARCIA VARGAS, no está haciendo vivencia efectiva en el lote en cuestión; también se pudo observar que realizada la inspección técnica en campo el día 13 de noviembre de 2013, se encontró el lote subdividido, ocupando este solo el 80% del lote subdividido, encontrándose el predio en estado regular y en situación precaria, teniendo la calidad de ausente; asimismo, cabe precisar que el 20% restante del lote materia en cuestión, viene siendo ocupado por la señora María Anamelva Linares Santa, en calidad de poseionaria, encontrándose el predio en estado de edificación regular, situación precaria y para uso de vivienda, tal como se señala en la ficha de inspección técnica de fecha 13 de noviembre de 2013; asimismo, en el séptimo considerando se consignó de manera errónea que sobre el predio sub materia se encuentro a un tercero ejerciendo la posesión, debiendo omitirse dicha palabra y quedar de la siguiente manera: "Que revisadas las fichas de Inspecciones Técnicas Legales, ambas de fecha 13 de noviembre de 2013, practicada sobre los predios subdivididos en mención; las mismas que reúnen la calidad de prueba directa que sustentan el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993."

Que, asimismo; en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada Resolución; se declara la Resolución de Contrato de Adjudicación, por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato; debiendo haber consignado también la causal contenida en el segundo párrafo de la cláusula sexta del referido Contrato de Adjudicación, al haberse subdividido el lote sub materia;

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo; es de aplicación lo estipulado en el artículo 17° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ~~CRISTHIAN GARCIA MARTIN GARCIA VARGAS~~ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no les perjudique los intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”;

Que la rectificación reviste carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarlo a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la rectificación no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por lo tanto, la potestad de rectificar el acto administrativo como medio de revisión de un acto para aclarar las dudas en cuanto a la interpretación que corresponda otorgarle a dicho acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificar de la administración está supeditada a la prevención de posibles interpretaciones erróneas del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto rectificado.

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000410 de fecha 12 de noviembre del 2014 que encargó la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR, con eficacia anticipada a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 088-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de marzo de 2014; en los Considerandos N° 5, 7 y el artículo primero de la parte resolutive, quedando redactados en los siguientes términos:

Rectificación de la Resolución Jefatural N° N° 088-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12/03/14		
UBICACIÓN	DONDE DICE:	DEBE DECIR:
QUINTO CONSIDERANDO	“Que, de la revisión de los presente actuados administrativos, se advierte que si bien es cierto el adjudicatario originario es ORLANDO MARTIN GARCIA VARGAS, dicha persona no está haciendo vivencia efectiva en el lote en cuestión, empero, el mencionado predio se encuentra en posesión de terceros....”,	“Que, de la revisión de los presente actuados administrativos, se advierte que si bien es cierto el adjudicatario originario ORLANDO MARTIN GARCIA VARGAS, no está haciendo vivencia efectiva en el lote en cuestión, el mismo que en la inspección técnica realizada en campo el día 13 de noviembre de 2013, se encontró el lote subdivido, ocupando este solo el 80% del lote subdivido, encontrándose el predio en estado regular y en situación precaria, teniendo la calidad de ausente; asimismo, cabe precisare que el 20% restante del lote materia en cuestión, viene siendo ocupado por la señora María Anamelva Linares Santa, en calidad de posesionaria, encontrándose el predio en estado de edificación regular, situación precaria y para uso de vivienda, tal como se señala en la ficha de inspección técnica de fecha 13 de noviembre de 2013.”

SETIMO CONSIDERANDO	"Que, de la revisión de autos (...), se encuentra debidamente sustentado con las fichas de Inspección Técnica Legal, de fecha 13 de noviembre de 2013, practicada sobre el predio sub materia, en la que se encontró a un tercero ejerciendo posesión efectiva del lote de terreno adjudicado, concluyendo fehacientemente, que el adjudicatario, no ha fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio,...."	"Que, de la revisión de autos (...), se encuentra debidamente sustentado con las fichas de Inspección Técnica Legal, de fecha 13 de noviembre de 2013, practicada sobre los predios subdivididos en mención; asimismo, que las mencionadas fichas... reúnen... la calificación de... sustentan... citada, resolviendo... la sanción de resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993."
RESOLUCIÓN	"PRIMERO: DECLARAR (...) y el administrado ORLANDO MARTIN GARCIA VARGAS , (...) por causal de Resolución de Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato."	"PRIMERO: DECLARAR (...) y el administrado ORLANDO MARTIN GARCIA VARGAS , (...) por causal de Resolución Contractual contenida en los párrafos segundo y cuarto de la cláusula sexta del mencionado contrato."

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER, incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 088-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de marzo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, con la copia de la presente Resolución al administrado, la misma que no es impugnabile, de conformidad a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec
OPC. MILAGROS VELEZ RAMOS
 Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec
 y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec (e)

